



Resolución N° 1886-2015-TCE-S4

Sumilla: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista (...)"

Lima, 15 SET. 2015

Visto en sesión de fecha 15 de setiembre de 2015, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 160-2015-TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio Machupicchu, integrado por los señores Luis Felipe Lozada Podesta y Alberto David Aza Gates Leoncio y las empresas Constructora La Roca S.R.L. y Bardales Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001 – Primera Convocatoria, para la "Elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento de centros de servicios de apoyo al hábitat rural – Katañaray, Yungaqui Chico, Uratari, Marccura y Antayaje – Cusco"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

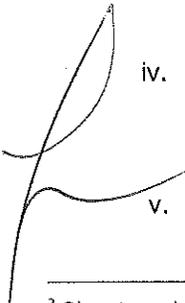
1. Según Ficha del SEACE¹, el 23 de marzo de 2012, el **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, en adelante la Entidad, convocó la **Adjudicación Directa Pública N° 009-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001 – Primera Convocatoria**, por relación de ítems, para la "Elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento de centros de servicios de apoyo al hábitat rural – Katañaray, Yungaqui Chico, Uratari, Marccura y Antayaje – Cusco", con un valor referencial total ascendente a S/. 1'722,053.88 (Un millón setecientos veintidós mil cincuenta y tres con 88/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

Los ítems materia de la convocatoria fueron los siguientes:

- i. Ítem N° 1: Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Katañaray – Ancahuasi – Anta – Cusco.
- ii. **Ítem N° 2: Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Yungaqui Chico – Anta – Anta – Cusco.**
- iii. Ítem N° 3: Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. De Uratari – Limatambo Anta – Cusco.
- iv. Ítem N° 4: Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Marccura – Huanoquite – Paruro – Cusco.
- v. Ítem N° 5: Creación del centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el C.P. Antayaje – Omacha – Paruro – Cusco.

¹ Obrante en el folio 195 del Expediente Administrativo.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

2. El 17 de abril de 2012 se realizó la presentación de propuestas, y el 19 del mismo mes y año, se celebró el acto público de otorgamiento de la buena pro, publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), resultando adjudicado el Consorcio Machupicchu, integrado por los señores Luis Felipe Lozada Podesta y Leoncio Alberto David Aza Gates y las empresas Constructora La Roca S.R.L. y Bardales Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, en adelante el Contratista, como único postor, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 340,000.00 (trescientos cuarenta mil con 00/100 nuevos soles), en el ítem N° 2.
3. El 3 de mayo de 2012, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 018-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001², correspondiente al **ítem N° 02**, en adelante el Contrato, derivado del proceso de selección.
4. Mediante "Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad" presentado el 22 de enero de 2015 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista había dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte y adjuntó el Informe N° 043-2015-VIVIENDA-PNT-AAL³ del 20 de enero de 2015, el que señala lo siguiente:
 - i. El 3 de mayo de 2012, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 018-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 para la "Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento del Centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el centro poblado Yungaquí – Anta – distrito de Anta – provincia de Anta - departamento de Cusco", ítem N° 2, por el monto adjudicado ascendente a la suma de S/ 340,000.00 (trescientos cuarenta mil con 00/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario; debiendo entregar el expediente dentro de los primeros diez (10) días calendario.
 - ii.  Mediante el Oficio N° 327-2012/VIVIENDA-OGA del 31 de mayo de 2012, la Entidad comunicó al Contratista que había designado al ingeniero Manuel Vargas Huamán como supervisor de la obra.
 - iii. Mediante Carta N° 219-2012-VIVIENDA/OGA del 18 de junio de 2012, recibida el 1 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la aprobación del expediente técnico.
 - iv.  Mediante Carta N° 495-2012-VIVIENDA-OGA del 26 de julio de 2012⁴, recibida el 30 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista las observaciones señaladas por el supervisor de obra a fin de que cumpla con levantarlas.
 - v. Mediante Carta N° 837-2012-VIVIENDA-OGA del 20 de setiembre de 2012⁵, notificada notarialmente el 24 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al

² Obrante en los folios 30 al 33 del expediente administrativo.

³ Obrante en los folios 4 al 5 del expediente administrativo.

⁴ Obrante en el folio 29 del expediente administrativo.



Resolución Nº 1886-2015-TCE-S4

Contratista la resolución parcial del Contrato por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

- vi. El plazo con el que contaba el Contratista para solicitar conciliación o arbitraje venció el 5 de octubre de 2012, siendo que hasta la fecha de la emisión del presente informe, la Procuraduría Pública de la Entidad no ha comunicado el inicio de arbitraje respecto a la resolución parcial del Contrato.
 - vii. El 15 de octubre de 2012 se levantó el Acta de Conciliación Física e Inventario de la Obra: "Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento del Centro de servicios de apoyo al hábitat rural en el centro poblado Yungaqui - Anta - distrito de Anta - provincia de Anta - departamento de Cusco"⁶.
 - viii. Por lo expuesto, se evidencia la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse resuelto el contrato por causal atribuible al Contratista.
- 3.** Con decreto del 12 de febrero de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.
- 4.** Mediante escrito Nº 1 del 17 de marzo de 2015, presentado el mismo día al Tribunal, el señor Luis Felipe Lozada Podesta, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- i. La Entidad no ha cumplido con adjuntar en su denuncia, la copia del contrato denominado "Consortio Machupicchu", documento relevante para determinar la participación de cada uno de los integrantes del Consorcio, así como su grado de responsabilidad que hubiere en la comisión de los hechos materia de imputación.
 - ii. La ausencia de dicho medio probatorio, no le permite realizar un debido descargo y afecta su derecho de defensa, toda vez que en anteriores ocasiones ha sido víctima de falsificación en documentos denominados "Consortio" realizados por terceros con el ánimo de beneficiarse con su experiencia profesional de más de treinta (30) años; hechos denunciados hasta en dos (2) oportunidades ante el Tribunal.
 - iii. Solicita al Tribunal la suspensión del plazo de ley para realizar su descargo, hasta que la Entidad cumpla con adjuntar la copia de dicho Contrato.
- 5.** Mediante escrito Nº 1 del 18 de marzo de 2015, presentado el 20 del mismo mes y año, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:

⁵ Obrante en los folios 14 al 15 del expediente administrativo.

⁶ Obrante en el folio 13 del expediente administrativo.

- i. En la promesa formal de Consorcio adjunta a la propuesta técnica presentada por el Contratista al proceso de selección, su persona contaba con una participación del 3%, siendo su única obligación dentro del consorcio, la dirección técnica y administrativa, la consultoría de obra y la elaboración del expediente técnico; por lo que no contaba con obligación alguna respecto a la ejecución de la obra. De dicha situación y obligación se dejó constancia en el Contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista.
 - ii. Asimismo, el expediente técnico elaborado fue presentado dentro del plazo y aprobado por la Entidad mediante Carta N° 219-2012-VIVENDA/OGA del 18 de junio de 2012, siendo la ejecución de la obra una obligación que correspondía a los otros integrantes del consorcio.
 - iii. Considera no tener responsabilidad en los hechos cometidos por el Consorcio, al haber acumulado el máximo de penalidad en la ejecución de la obra y haber dado lugar a la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
 - iv. No se ha dado el supuesto de hecho contemplado en la norma, respecto a su participación en Consorcio; por lo que no corresponde que se le sancione administrativamente.
 - v. Por tanto, solicita que este procedimiento se declare no ha lugar a sanción contra su persona, en virtud a lo establecido en el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
6. Mediante "Formulario de presentación de descargos" y escrito N° 1 del 26 de marzo de 2015, presentados el mismo día a la Entidad, la empresa Constructora La Roca S.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - i. El año 2012 la Entidad realizó un acto de aprobación del proyecto respecto al ítem N° 2, el mismo que debía ser desarrollado por el Consorcio; sin embargo, dicha aprobación fue ejecutada por un funcionario que no tenía facultades para ello; por lo que no ha operado legalmente el plazo para la ejecución de la obra y/o actos posteriores.
 - ii. El funcionario que realizó la resolución del Contrato, comunicada al Consorcio mediante Carta N° 837-2012-VIVIENDA-OGA del 20 de setiembre de 2012, tampoco tenía facultades para ello; asimismo, se han incumplido otras formalidades de ley referente a como se ha llevado a cabo la constatación física.
 - iii. Se requiere la suspensión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio porque está en curso la tramitación de un proceso arbitral referido a la controversia surgida por la resolución del Contrato y consecuentemente la invalidez de la resolución con la que se resuelve el mismo.
7. Mediante Carta N° 011-CLR-2014 del 30 de marzo de 2015, presentada el mismo día al Tribunal, la empresa Constructora La Roca S.R.L. presentó la subsanación de la observación efectuada a sus descargos.



Resolución N° 1886-2015-TCE-S4

8. Por decreto del 30 de marzo de 2015, se notificó vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse el domicilio cierto de la empresa Bardales Construcciones Sociedad Anónima Cerrada.
9. Por decreto del 10 de abril de 2015, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos del señor Leoncio Alberto David Aza Gates y la empresa Constructora La Roca S.R.L. y se corrió traslado al señor Luis Felipe Lozada Podesta para que cumpla con subsanar su escrito de apersonamiento y descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud del uso de la palabra efectuada por la empresa Constructora La Roca S.R.L. y Leoncio Alberto David Aza Gates.
10. Por decreto del 23 de abril de 2015 se da cuenta que el señor Luis Felipe Lozada Podesta no cumplió con subsanar su escrito de apersonamiento y descargos; por lo que se dejó a consideración de la Sala su escrito presentado al Tribunal el 17 de marzo de 2015.
11. Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2015, la empresa Constructora La Roca S.R.L. remite la Carta N° 015-CMP-2014/ADP009 y la Carta N° 020-CMP-2014/ADP009 de fecha 30 de abril de 2015, por las cuales solicita ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE la instalación de Árbitro Único.
12. Por decreto del 7 de mayo de 2015, visto el escrito presentado el 30 de abril de 2015 por la empresa Constructora La Roca S.R.L., se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por dicha empresa.
13. Por decreto del 18 de mayo de 2015 que da cuenta que la empresa Bardales Construcciones Sociedad Anónima Cerrada no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.
14. Por decreto del 2 de julio de 2015, teniendo en cuenta la reconfiguración de las Salas del Tribunal establecida por la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE del 25 de junio de 2015, se dispuso la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
15. Mediante escrito N° 2 del 7 de julio de 2015, presentado el 15 del mismo mes y año al Tribunal, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador conforme al artículo 227 del Reglamento de la Ley, al haberse instaurado proceso arbitral con Expediente N° I268-2014, conforme acredita con la copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 25 de junio de 2015⁷.
16. Mediante escrito N° 3 del 16 de julio de 2015, presentado el mismo día al Tribunal, la empresa Constructora La Roca S.R.L. informa sobre la instalación de árbitro único Ad Hoc y solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 160-2015.

⁷ Obrante en los folios 310 al 316 del expediente administrativo.

17. Por decreto del 20 de julio de 2015, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, mediante escrito N° 2 del 7 de julio de 2015.
18. Mediante escrito N° 3 del 6 de agosto de 2015, presentado el mismo día al Tribunal, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates rectifica el escrito N° 2 presentado el 16 de julio al Tribunal y solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que no se resuelva el procedimiento arbitral instaurado en el expediente N° I268-2014.
19. Por decreto del 20 de julio de 2015, se deja a consideración de la Sala el escrito N° 3 presentado por la empresa Constructora La Roca S.R.L. al Tribunal el 16 de julio de 2015.
20. Por decreto del 10 de agosto de 2015, se deja a consideración de la Sala el escrito N° 3 presentado por el señor Leoncio Alberto David Aza Gates al Tribunal el 6 de agosto de 2015.
21. Por decreto del 14 de agosto de 2015 se programó Audiencia Pública para el 20 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada ante la inasistencia de las partes.

FUNDAMENTACIÓN

1. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio, por la resolución del contrato derivado del proceso de selección, por causa atribuible a su parte; supuesto de hecho previsto en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de suscitado los hechos imputados.

Configuración de la infracción

2. Al respecto, la infracción contemplada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al contratista.
3. Sobre el particular, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista.

En ese sentido, el literal c) del artículo 40 de la Ley, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Por su parte, el artículo 169 del Reglamento, prescribe que si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero



Resolución N° 1886-2015-TCE-S4

en ningún caso superior a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme al criterio del Tribunal, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito.

4. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley establece que:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista (...)"

5. En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento, el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversia relacionado a la resolución contractual, es de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

6. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del Reglamento, corresponde a este Colegiado determinar si la decisión de la resolución contractual quedó consentida, es decir, que no haya sido sometida a conciliación o arbitraje en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

De verificarse el inicio del procedimiento arbitral, el Tribunal procederá conforme a lo establecido en el artículo 277 y el numeral 2 del artículo 244 del Reglamento, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador y el plazo de prescripción (*las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas*), respectivamente, a partir de la comunicación de la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral. Dicha suspensión continuará durante el desarrollo del proceso arbitral y únicamente podrá ser levantada cuando el proceso instaurado concluya con el laudo debidamente consentido, o sea declarado archivado por el árbitro o tribunal arbitral, según corresponda. La suspensión del plazo surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal que así lo determine y en tanto dicho órgano no sea comunicado del laudo que concluya el proceso.

7. En relación a lo anterior, este Tribunal, en aplicación del artículo 124 del Reglamento, ha establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 06-2012 del 20 de setiembre de 2012, un precedente de observancia obligatoria que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"(...)

4. *En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en*

*la Ley y su Reglamento. De haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, un requisito para la imposición de la sanción es que haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad o, en caso contrario, un acta o constancia emitida por el conciliador en el que conste que no hubo acuerdo sobre esta decisión o una resolución que declare el archivamiento definitivo del proceso arbitral.
(...)"*

8. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por las empresas integrantes del Consorcio, obra en el expediente administrativo el Acta donde consta que el 25 de junio de 2015, se instaló en la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el Árbitro Único Ad Hoc, siendo el abogado Patrick Hurtado Tueros el árbitro único para la solución de la controversia derivada de la resolución del contrato devenido del proceso de selección.
9. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 y el numeral 2 del artículo 244 del Reglamento, este Colegiado decide suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, así como el plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, disponiéndose que la Entidad y el Consorcio informen al Tribunal la decisión del Árbitro Único que de término al procedimiento arbitral.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien preside la Sala, con la intervención de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral y del Vocal Héctor Inga Huamán, de conformidad con el rol de turnos de presidentes y vocales reemplazantes y alternos, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 002-006-2015/OSCE-CD y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Luis Felipe Lozada Podesta, con RUC N° 10079417551 y Leoncio Alberto David Aza Gates, con RUC N° 10013321227 y las empresas Constructora La Roca S.R.L., con RUC N° 20513525304 y Bardales Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, con RUC N° 20392599402, integrantes del Consorcio Machupicchu, por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001 – Primera Convocatoria, para la "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento de centros de servicios de apoyo al hábitat rural – Katañaray, Yungaqui Chico, Uratari, Marccura Y Antayaje – Cusco", infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en atención al Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc del 25 de junio de 2015.
2. La suspensión acotada en el numeral precedente, estará vigente hasta que el Árbitro Único Ad Hoc, la Secretaría Arbitral, la Entidad, el Consorcio o la Dirección de Arbitraje del OSCE, informen a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral

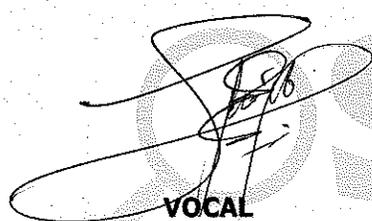


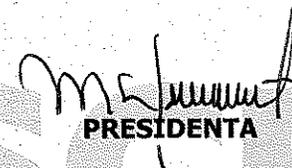
Resolución N° 1886-2015-TCE-S4

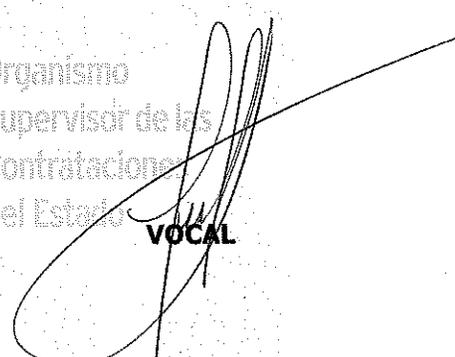
seguido por las partes.

3. Suspender el plazo de prescripción previsto en el artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, hasta que se tome conocimiento del hecho expuesto en los numerales precedentes.
4. Poner en conocimiento del Árbitro Único Ad Hoc, la Secretaría Arbitral, la Entidad, el Consorcio y de la Dirección de Arbitraje del OSCE, el presente Acuerdo para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado las resultados del proceso arbitral.
5. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL


PRESIDENTA


VOCAL

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

SS.
Sifuentes Huamán
Ferreyra Coral
Inga Huamán

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".